



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00245-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 110 del 23 de abril de 2.020 proferido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 110 del 23 de abril de 2020, proferido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua ***"por medio del cual se adoptan medidas para mitigar las consecuencias económicas y sociales de la emergencia económica, social y ecológica causada por el covid-19 en el municipio de san José del Fragua-Caquetá"***.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 110 del 23 de abril de 2.020 fue remitido al Tribunal por la alcaldesa del Municipio de San José del Fragua - Caquetá, a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad,** *ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

¹ “Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 *ibídem* preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*(Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 110 del 23 de abril de 2.020** expedido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua, *"por medio del cual se adoptan medidas para mitigar las consecuencias económicas y sociales de la emergencia económica, social y ecológica causada por el covid-19 en el municipio de san José del Fragua-Caquetá"*, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, y el Decreto Legislativo 580 de 2020, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 087 del 23 de marzo de 2020 se declaró la calamidad en el Municipio de San José del Fragua habida cuenta de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19.

Que en el Municipio de San José del Fragua, al menos un 76% de la población es pobre y vulnerable y la economía de los hogares depende de actividades económicas no formales.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, desde el 24 de marzo y hasta el 13 de abril, que posteriormente fue prorrogado hasta el 27 de abril y ya se anunció una nueva prórroga hasta el 11 de mayo de 2020.

Que dicha situación, ha afectado negativamente la economía de los hogares fragueños y pese a su carácter preventivo para evitar el contagio de COVID-19, supone grandes dificultades para las familias, en particular, las de escasos recursos económicos.

Que mediante Decreto 580 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se estableció la posibilidad para los entes territoriales de ampliar el monto del subsidio a los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, y asumir el pago total de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto y alcantarillado, así: (...)

Que en Consejo de Gobierno del 22 de abril de 2020 se decidió aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 580 del 15 de abril de 2020 y para el efecto, se garantizaron recursos del orden de \$100.000.000. Esto, teniendo en cuenta que la opción del artículo segundo, de una parte, permite priorizar a la población beneficiaria y, de otra, se compadece con las posibilidades presupuestales de la entidad".

Como se observa, dentro de los fundamentos legales del referido decreto se cita, además de lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto Legislativo 580 de 2020, "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; haciendo referencia, igualmente, en sus considerandos al Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Sanitaria y Ambiental en el territorio nacional, y al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

En ese entendido, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el marco del decreto sujeto a revisión de legalidad están encaminadas a prevenir y mitigar la propagación del COVID-19,

entendiéndose así como desarrollo del Decreto declarativo 417 de 2020 y del Decreto Legislativo 580 de 2020.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 110 del 23 de abril de 2.020 proferido por la alcaldesa del municipio de San José del Fragua y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 110 del 23 de abril de 2.020 expedido por la alcaldesa del Municipio de San José de Fragua, *"por medio del cual se adoptan medidas para mitigar las consecuencias económicas y sociales de la emergencia económica, social y ecológica causada por el covid-19 en el municipio de san José del Fragua-Caqueté"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, a la alcaldesa del Municipio de San José del Fragua, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber a la burgomaestre local que, a través de la página web oficial del ente territorial, se deberá publicar esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 110 del 23 de abril de 2.020 expedido por la alcaldesa municipal de San José del Fragua.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado